

--- Acapulco, Guerrero, a cinco de octubre del dos mil dieciocho.-----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C.\*\*\*\*\*, contra actos atribuidos a los **CC. PROCURADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y RODRIGO FRANCISCO HERNANDEZ SILVA, EJECUTOR NOTIFICADOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 01.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

--- 1.-Por escrito ingresado el veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C.\*\*\*\*\*, por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:-----

*“La resolución de fecha 29 de junio del presente año, dictada dentro del recurso de Revocación Número de expediente SFA/SI/PP/RR/105/2017, emitida por el procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”*

--- 2.- LOS CC. PROCURADOR FISCAL Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresado el diez y veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

--- EL C. NOTIFICADOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO no dio contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del diez de septiembre del dos mil dieciocho.-----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre 1 del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.-----

--- Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas o representante alguno de las mismas.-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la resolución del veintinueve de junio del dos mil diecisiete, relativa al recurso de revocación número SFA/SI/PF/RR/105/2017 y por el reconocimiento que de la misma hicieron las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda.- - - - -

- - - TERCERO.- De los escritos de contestación de demanda, formulados por los CC. Administrador Fiscal Número Uno y Procurador Fiscal, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VI.2º. J/29  
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Medularmente la actora expone dentro de los hechos de demanda que la resolución impugnada viola los principios de legalidad al inobservarse los requisitos mínimos previstos por los artículos 203, 204, 205 del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, porque:-----

a).- La multa adolece de característica y requisitos formales; y -----

b).- Porque el Procurador Fiscal carece de facultades y competencia para resolver la controversia.-----

- - - Esta sala, omite pronunciarse respecto al argumento relativo a la multa relativa al recurso de revocación número SFA/SI/PF/RR/105/2017, toda vez que no es el acto combatido como se advierte del capítulo denominado “ACTO QUE SE IMPUGNA”.-----

- - - Por otra parte, dado que los artículos 203 a1 205 del Código Fiscal del Estado contemplan la existencia del recurso de revocación, el procedimiento para su tramitación y el sentido en que puede resolverse; que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero establece la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y que el actor no precisa porqué estima que se infringieron los mencionados preceptos legales, se concluye que no se demuestra la violación o inobservancia de algunos de los citados artículos, no acreditándose la ilegalidad del acto.-----

- - - Por último, tomando en cuenta que el PROCURADOR FISCAL es autoridad fiscal, de acuerdo al el artículo 11, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero; que el artículo 17, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración establece que corresponde a la Procuraduría Fiscal admitir, tramitar y **resolver los recursos administrativos competencia de la Subsecretaría de Ingresos** y que el recurso de revocación al que recayó la resolución combatida se interpuso en contra del procedimiento administrativo de ejecución fiscal instaurado, mediante oficio SFA/SI/DGR/AFE.101/TCA/RO239/2016 del siete de junio de dos mil dieciséis, del Administrador Fiscal Estatal número 1.01 dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, en contra de la ahora demandante, como se describe en los resultandos segundo y tercero de la resolución combatida, sí es competente el C. PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO para emitir la resolución del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la demandante, no acreditándose la causal de invalidez prevista en el artículo 130, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de tal

manera que de conformidad con el artículo 130 interpretado a contrario sensu del citado Código, se reconoce la validez de la resolución impugnada.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio, en consecuencia:-----

- - - II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando ultimo de esta resolución.-----

- - - III.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.